



## LEY DE CATEGORIZACION POLITICO-ADMINISTRATIVA DE LOS NUCLEOS DE POBLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 193  
Decreto No. 301, Tomo III de fecha miércoles 21 de octubre de 2009

### LEY DE CATEGORIZACION POLITICO-ADMINISTRATIVA DE LOS NUCLEOS DE POBLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS

#### TITULO PRIMERO

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PUBLICO, INTERES SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO 2.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO, COADYUVAR AL DESARROLLO EQUILIBRADO DEL ESTADO DE CHIAPAS, ASI COMO EL CRECIMIENTO ORDENADO Y ARMONICO DE LAS DISTINTAS REGIONES QUE LO INTEGRAN.

ARTICULO 3.- PARA LOGRAR EL OBJETO AL QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, ES NECESARIO LA SUPERACION DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EXISTENTES, PROCEDER A LA CREACION Y DESARROLLO DE CIUDADES NUEVAS, OTORGANDOLES LA CATEGORIA POLITICO-ADMINISTRATIVA.

(REFORMADO, P.O. 7 DE ENERO DE 2009)

ARTICULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERA POR CATEGORIA POLITICO-ADMINISTRATIVAS, A LA CLASIFICACION OTORGADA POR EL CONGRESO DEL ESTADO A LOS NUCLEOS DE POBLACION, CON BASE EN EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION, LOS



SERVICIOS PUBLICOS QUE PRESTAN, EL GRADO DE CONCENTRACION DEMOGRAFICA Y SU IMPORTANCIA EN GENERAL.

(REFORMADO, P.O. 7 DE ENERO DE 2009)

ARTICULO 5.- LAS CATEGORIAS POLITICO-ADMINISTRATIVAS SE CLASIFICAN EN:

I. CIUDADES.

II. CIUDADES RURALES SUSTENTABLES.

III. VILLAS.

(REFORMADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

IV. VILLAS RURALES SUSTENTABLES.

(REFORMADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

V. PUEBLOS.

(ADICIONADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

VI. RANCHERIAS, COLONIAS, PARAJES, CANTONES O RIBERAS.

ARTICULO 6.- PARA EL MEJORAMIENTO INTEGRAL DEL ESTADO, DEBE PLANEARSE EL DESARROLLO URBANO Y PLANTEARSE LAS CARACTERISTICAS NECESARIAS EN UNA CIUDAD NUEVA, ASI COMO, LAS POSIBILIDADES DE MANO DE OBRA, DE MATERIA PRIMA Y SOBRE TODO DE MERCADO.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 7 DE ENERO DE 2009)

CAPITULO II

DE LAS CIUDADES

ARTICULO 7.- SE CONSIDERAN CIUDADES NUEVAS PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LOS NUCLEOS URBANOS INTEGRADOS EN SUPERFICIES DEFINIDAS QUE, ADEMAS DE ESTAR DOTADOS DE LAS OBRAS E INSTALACIONES PARA QUE LA VIDA EN COMUNIDAD, SE AJUSTE A LOS PRINCIPIOS DE URBANISMO MODERNO, CUENTEN CON LOS ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA LA PRESTACION DE TODA CLASE DE SERVICIOS



PUBLICOS Y TENGAN LA CAPACIDAD REQUERIDA PARA LOGRAR EL DESARROLLO EN GENERAL, QUE TIENDA AL MEJORAMIENTO DE LA COLECTIVIDAD.

ARTICULO 8.- LAS CIUDADES NUEVAS PROCURARAN LOGRAR EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA, DEL COMERCIO, DEL TURISMO O DE CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD QUE COADYUVE AL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NUCLEOS DE POBLACION.

ARTICULO 9.- LOS SERVICIOS PUBLICOS DE LAS CIUDADES NUEVAS, SE ESTABLECERAN EN LA FORMA QUE RESULTEN MAS FUNCIONALES CONFORME A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS RESPECTIVAS.

ARTICULO 10.- PARA EFECTOS DE CONSIDERAR A UN NUCLEO DE POBLACION COMO CIUDAD, DEBERA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- I.- TENER POR LO MENOS UNA POBLACION DE DIEZ MIL HABITANTES;
- II.- CONTAR CON EDIFICIOS ADECUADOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE OFICINAS, DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, ESTATAL O FEDERAL; ASI COMO DE LA INICIATIVA PRIVADA;
- III.- AUTONOMIA ECONOMICA;
- IV.- PLANO URBANO;
- V.- ZONA DE INFLUENCIA; Y
- VI.- TENER SERVICIOS PUBLICOS, TALES COMO, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, PLANTAS PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, ALUMBRADO PUBLICO, MERCADOS, PANTEONES, RASTROS, PARQUES, JARDIN BOTANICO, VIVEROS, CENTROS ACUICOLAS, SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO, DE COMUNICACION TALES COMO TELEGRAFOS, TELEFONOS, CORREOS, TRANSPORTE DE CARGA, LINEAS DE PASAJE Y LAS DEMAS QUE SEÑALE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y OTRAS LEYES APLICABLES.



ASIMISMO, DEBERAN CONTAR CON INSTALACIONES HOSPITALARIAS, CENTROS DE RECLUSION POR FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y EN SU CASO, CENTROS DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL, INSTITUCIONES BANCARIAS, HOTELES, RESTAURANTES, PLANTELES EDUCATIVOS DE ENSEÑANZA PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA Y PREPARATORIA O SUS EQUIVALENTES, EN LA MODALIDAD FORMAL O ABIERTA, BIBLIOTECAS Y CENTROS CULTURALES Y RECREATIVOS.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 7 DE ENERO DE 2009)

### CAPITULO III

#### DE LAS CIUDADES RURALES SUSTENTABLES

(ADICIONADO, P.O. 7 DE ENERO DE 2009)

ARTICULO 10 BIS.- SE CONSIDERAN CIUDADES RURALES SUSTENTABLES, AQUELLAS AREAS TERRITORIALES EN EL ESTADO, CONSTITUIDAS PARA CONCENTRAR ASENTAMIENTOS HUMANOS DISPERSOS, A FIN DE MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS CIUDADANOS QUE LAS INTEGREN, PROPORCIONANDOLES SERVICIOS DE CALIDAD Y OPORTUNIDADES ECONOMICAS, MEDIANTE LA CONSTRUCCION, FUNDACION, CONSERVACION, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DE CENTROS POBLACIONALES QUE PERMITAN EL DESARROLLO INTEGRAL SUSTENTABLE DE LA REGION, CON RESPETO AL MEDIO AMBIENTE, LA CULTURA Y COSTUMBRES DE LOS HABITANTES.

EL ESTABLECIMIENTO DE LAS CIUDADES RURALES SUSTENTABLES, TENDRA LUGAR MEDIANTE DECRETO EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO, A PROPUESTA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN TERMINOS DE LA LEGISLACION DE LA MATERIA.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE ENERO DE 2009)

### CAPITULO IV

#### DE LAS VILLAS

(REUBICADO, P.O. 7 DE ENERO DE 2009)



ARTICULO 11.- SE ENTIENDE POR VILLA; A LA POBLACION PEQUEÑA QUE TIENE PRIVILEGIOS MAYORES QUE UN PUEBLO, PERO MENOR QUE UNA CIUDAD.

(REUBICADO, P.O. 7 DE ENERO DE 2009)

ARTICULO 12.- PARA EFECTOS DE CONSIDERAR A UN NUCLEO DE POBLACION COMO VILLA, DEBERA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- I.- TENER UNA POBLACION MINIMA DE CINCO MIL HABITANTES;
- II.- CONTAR CON ESTABLECIMIENTOS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS MEDICOS;
- III.- CONTAR CON EDIFICIOS ADECUADOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES;
- IV.- TENER CENTROS DE RECLUSION POR FALTAS ADMINISTRATIVAS; Y
- V.- CONTAR CON ESCUELAS DE ENSEÑANZA PRESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA Y PREPARATORIA.

DEBIENDO CONTAR CON SERVICIOS PUBLICOS TALES COMO AGUA POTABLE; ALCANTARILLADO; DE COMUNICACION, COMO SON TELEFONO, CORREOS Y TRANSPORTE MIXTO.

(REFORMADA SU DENOMINACION [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)  
CAPITULO V

#### DE LAS VILLAS RURALES SUSTENTABLES

(ADICIONADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 12 BIS.- SE CONSIDERAN VILLAS RURALES SUSTENTABLES, AQUELLOS CENTROS POBLACIONALES EXISTENTES O DE NUEVA CREACION QUE MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DE LOS MISMOS, CONCENTREN ASENTAMIENTOS HUMANOS DISPERSOS CON ALTOS INDICES DE MARGINACION Y POBREZA, CONCENTRANDO, IGUALMENTE, AQUELLAS



COMUNIDADES QUE SE ENCUENTREN EN ZONAS QUE SE CONSIDEREN DE ALTO RIESGO, PARA OFERTARLES LOS SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA BASICA, A FIN DE MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS CIUDADANOS QUE LAS INTEGREN, PROPORCIONANDOLES SERVICIOS QUE PERMITAN INCREMENTAR SU CALIDAD DE VIDA Y OPORTUNIDADES ECONOMICAS, ASI COMO EL DESARROLLO INTEGRAL SUSTENTABLE DE LA REGION, CON RESPETO Y APEGO A LAS CARACTERISTICAS GEOGRAFICAS, ECONOMICAS, AMBIENTALES, CULTURALES Y DE COSTUMBRES DE LA REGION.

(REFORMADA SU DENOMINACION [N. DE E. REUBICADO, ANTES CAPITULO V], P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)  
CAPITULO VI

#### DE LOS PUEBLOS

(REUBICADO, P.O. 7 DE ENERO DE 2009)

ARTICULO 13.- POR PUEBLO SE ENTENDERA A LA PEQUEÑA POBLACION INTEGRADA POR UN MINIMO DE DOS MIL QUINIENTOS HABITANTES, LA CUAL DEBERA CONTAR CON LOS SERVICIOS PUBLICOS INDISPENSABLES TALES COMO AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, ELECTRIFICACION, TELEFONO, TRANSPORTE MIXTO, ATENCION MEDICA BASICA, EDIFICIOS PARA LA AUTORIDAD DEL LUGAR Y ESCUELAS DE ENSEÑANZA PRIMARIA Y SECUNDARIA EN SU MODALIDAD DE FORMAL O ABIERTA.

(REFORMADA SU DENOMINACION [N. DE E. REUBICADO, ANTES CAPITULO VI], P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)  
CAPITULO VII

#### DE LAS RANCHERIAS, COLONIAS, PARAJES, CANTONES O RIBERAS

(REUBICADO, P.O. 7 DE ENERO DE 2009)

ARTICULO 14.- EL NUCLEO DE POBLACION CON UN MINIMO DE TRESCIENTOS HABITANTES, TENDRA LA CATEGORIA DE RANCHERIA, COLONIA, PARAJE, CANTON O RIBERA, CONTANDO A SU VEZ CON LOS EDIFICIOS PARA ESCUELA RURAL, AGENCIA MUNICIPAL Y CENTRO PUBLICO DE REUNION, AGUA ENTUBADA, FOSA SEPTICA O LETRINAS, BASURERO COMUNAL, DE COMUNICACION COMO TELEFONO Y



TRANSPORTE MIXTO, ELECTRIFICACION Y ATENCION PRIMARIA DE SALUD. ASIMISMO QUE LA MAYORIA DE LAS PERSONAS HABLES PARA EL TRABAJO, LABOREN COMO EJIDATARIOS, ARRENDATARIOS O APARCEROS DE LAS FINCAS CORRESPONDIENTES O SEAN PEONES, ACASILLADOS O EVENTUALES O BIEN PROPIETARIOS DEL TERRENO Y DE LA CASA QUE HABITEN.

(ADICIONADO [N. DE E. REUBICADO, ANTES CAPITULO VII], P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)  
CAPITULO VIII

#### DISPOSICIONES GENERALES PARA LAS CIUDADES Y VILLAS

(REUBICADO, P.O. 7 DE ENERO DE 2009)

ARTICULO 15.- LAS CABECERAS MUNICIPALES, SERAN TODO NUCLEO DE POBLACION Y AREA GEOGRAFICA DELIMITADA DONDE SE UBIQUEN LOS PODERES POLITICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO, DEBIENDO POSEER PARA TAL EFECTO CON LA CATEGORIA POLITICO-ADMINISTRATIVA DE VILLA O CIUDAD.

#### TITULO SEGUNDO

##### CAPITULO I

##### DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

ARTICULO 16.- EL CONGRESO DEL ESTADO SERA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA OTORGAR LA CATEGORIA POLITICO-ADMINISTRATIVA A LOS NUEVOS NUCLEOS DE POBLACION Y LA ELEVACION A LOS YA EXISTENTES.

#### TITULO TERCERO

##### CAPITULO I



## DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 17.- LA POBLACION PODRA EXPRESAR EL DESEO DE ELEVAR SU CATEGORIA POLITICO-ADMINISTRATIVA, DE MANERA OFICIAL, AL AYUNTAMIENTO A QUE PERTENEZCA Y ACREDITARA QUE CUENTA CON LOS REQUISITOS PARA SU ELEVACION A LA CATEGORIA SOLICITADA, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN ESTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 18.- EL AYUNTAMIENTO DEBERA SOMETER A CONSIDERACION LA SOLICITUD EFECTUADA EN SESION DE CABILDO; Y DE SER PROCEDENTE FORMULARA LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE, REMITIENDOLA AL CONGRESO DEL ESTADO.

ARTICULO 19.- EL CONGRESO DEL ESTADO UNA VEZ QUE HAYA RECIBIDO LA INICIATIVA ENVIADA POR EL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE, REALIZARA EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO RESPECTIVO.

ARTICULO 20.- UNA VEZ REALIZADO EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, LA PRESIDENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, NOMBRARA UNA COMISION DE LEGISLADORES, PARA QUE EN UN ACTO SOLEMNE COMUNIQUE AL AYUNTAMIENTO AL QUE PERTENECE EL NUCLEO DE POBLACION SOLICITANTE; LA RESOLUCION, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ARTICULO 21.- CUANDO SE TRATE DE LA FUNDACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y LA LEGISLATURA DEL ESTADO EN BASE A LOS REQUISITOS QUE ESTE PRESENTE, OTORGARA LA CATEGORIA POLITICO-ADMINISTRATIVA, ESTABLECIENDOLO EN EL MISMO DECRETO QUE RECONOCE LA FUNDACION DE ESE CENTRO.

ARTICULO 22.- LA ACCION DE FUNDAR UN NUCLEO DE POBLACION, CONSISTIRA EN CREAR O ESTABLECER UN ASENTAMIENTO HUMANO, EN AREAS SUSCEPTIBLES DE APROVECHAMIENTO URBANO DICHA FUNDACION REQUERIRA DE UN DECRETO DEL CONGRESO DEL ESTADO, QUE CONTENDRA LAS DETERMINACIONES SOBRE PROVISION DE TIERRAS, ORDENARA LA FORMULACION DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO RESPECTIVO Y ASIGNARA LA CATEGORIA POLITICO-ADMINISTRATIVA.



(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)  
TRATANDOSE DE CIUDADES RURALES SUSTENTABLES Y VILLAS RURALES SUSTENTABLES, EL DECRETO DE CREACION Y LA CATEGORIA QUE OTORGUE EL CONGRESO DEL ESTADO CONFORME A LO SEÑALADO EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO, SOLAMENTE TENDRA LUGAR A PROPUESTA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 7 DE ENERO DE 2009)

## CAPITULO II

### DE LA APLICACION ESTRICTA DE LA LEY

(ADICIONADO, P.O. 7 DE ENERO DE 2009)

ARTICULO 23.- QUEDA PROHIBIDA CUALQUIER ACCION TENDENTE A FUNDAR NUEVOS CENTROS DE POBLACION, SIN QUE PREVIAMENTE SE CUENTE CON CARTA URBANA Y NO SE ACREDITE LA SUFICIENCIA DE RECURSOS PARA GARANTIZAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES, COMO SON AGUA POTABLE, SUFICIENTE, DRENAJE O LETRINAS ECOLOGICAS, ELECTRIFICACION, DISPOSICION DE RESIDUOS SOLIDOS, INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y DE SALUD, ASI COMO RESERVAS TERRITORIALES PARA CONFORMAR AREAS VERDES.

LA CONTRAVENCION A LO ANTERIOR, TENDRA COMO CONSECUENCIA LA APLICACION DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y/O PENALES QUE EN SU CASO DETERMINEN LAS DISPOSICIONES CONDUCENTES.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- PARA LOS EFECTOS QUE CONTRAE ESTA LEY, SE ABROGA LO DISPUESTO EN EL DECRETO NUMERO 66, DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1939, LA LEY DE CIUDADES NUEVAS PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NUMERO 93, DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 1973 Y DEMAS DISPOSICIONES QUE ESTEN EN VIGOR Y QUE SE OPONGAN A ESTE ORDENAMIENTO.



EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- D. P. C. ALEJANDRO GARCIA RUIZ.- D. S. C. BLADIMIR RAMIREZ SANTIAGO.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

ROBERTO ALBORES GUILLEN, GOBERNADOR DEL ESTADO.- ARELY MADRID TOVILLA, SECRETARIA DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 7 DE ENERO DE 2009.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la naturaleza y fines de este Decreto.

#### **Transitorios**

#### **Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 193 Decreto No. 301, Tomo III de fecha miércoles 21 de octubre de 2009**

Artículo Primero.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.